



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02342-2006-PA/TC

LIMA

ZEIDA LILIAN RAMOS ESPINOZA DE BELTRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Zeida Lilian Ramos Espinoza de Beltrán contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 20 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se dejen sin efecto las Resoluciones 0000031837-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000031838-2002-ONP/DC/DL 19990, ambas de 25 de junio de 2002, se le otorguen las pensiones de viudez y de orfandad que le denegaron, y se ordene el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, más costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el otorgamiento de la pensión de jubilación minera pretendida fue denegado administrativamente porque la actora no reúne los requisitos legales para obtener esa pensión; en consecuencia, no se está frente a un derecho que hubiera entrado en su patrimonio, por lo que no corresponde su reclamo en la vía de la acción de amparo.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el causante no cumple con la edad requerida ni los años de aportaciones previstos en la Ley 25009 para acceder a pensión de jubilación minera; que, al haber fallecido el 22 de febrero de 2000, contando con 39 años de edad y 11 años de aportaciones, no ha cumplido con los requisitos concurrentes para obtener el derecho pensionario establecido en el Decreto Ley 19990; y que, no habiéndose variado los términos de las resoluciones impugnadas que deniegan las pensiones de viudez y de orfandad, no existen motivos para su modificación por esta acción de amparo, ni se aprecia que, sobre la base de su variación de criterio, se haya afectado el procedimiento regular o vulnerado el derecho fundamental que alega la actora, debiendo dejarse a salvo su derecho para que lo haga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer en el proceso legal pertinente y que contemple estación probatoria, de la cual carece la vía del amparo.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
2. La demandante solicita pensiones de viudez y de orfandad conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, pues el cónyuge causante cumplía los requisitos previstos en estas normas para obtener pensión. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones 0000031837-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000031838-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2002, obrantes a fojas 17 y 18, se desprende que la ONP le denegó a la demandante las pensiones de viudez y de orfandad solicitadas, porque el causante no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, cuente por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo, haya estado aportando.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Por otra parte, a la fecha de fallecimiento del cónyuge causante, para acceder a cualquier modalidad de pensión de jubilación minera se requiere 20 años de aportes, como mínimo.
6. Del certificado de trabajo y del cuadro de resumen de aportaciones, obrantes a fojas 4 y 19, respectivamente, se aprecia que a la fecha de contingencia el cónyuge causante tenía sólo 11 años completos de aportaciones, los cuales fueron acumulados en el periodo noviembre de 1984-abril de 1996; en consecuencia, el causante de la actora no reunía los requisitos exigidos en el Decreto Ley 19990 para acceder a pensión de invalidez, y tampoco los previstos en la Ley 25009 para obtener pensión de jubilación minera, por lo que la pretensión –otorgamiento de las pensiones de viudez y de orfandad– no puede ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)